



Ibagué, noviembre 21 de 2022

Oficio No. PJAAT-22-1323 (Al contestar, por favor cite este número)

Doctora

**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ**

Jueza Promiscuo Municipal de Prado

Correo electrónico: [j01prmpalprado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalprado@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Asunto: proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con radicación No. 735634089001-2022-00048-00, de Jhon Jarvey Gutiérrez Prieto y otros contra Hermes Jiménez Rosillo y otros. E-2022-667885.

Respetada Doctora:

I. Naturaleza rural del inmueble objeto del proceso de pertenencia con radicación No. 2022-00048-00.

Dentro de las funciones esenciales del empleo de Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, se incluye la de intervenir como agente del Ministerio Público ante los estrados judiciales que conozcan asuntos ambientales y agrarios, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, individuales, colectivos, culturales y del ambiente, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, del Decreto Ley 262 de 2000.

De otro lado, el Código General del Proceso estableció en el artículo 46:

*“Artículo 46. Funciones del Ministerio Público. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:*

*1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.*

*2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.*

*3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.*

*4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:*

*a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.*



b) *Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.*

c) *Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.*

*Parágrafo. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.*

*Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.”*

Para ejercer estas funciones dentro del presente libelo, es necesario revisar el carácter rural del predio sobre el que versa la anotada controversia.

Una vez analizados y estudiados los documentos incluidos en el archivo magnético allegado a esta agencia del Ministerio Público, se encuentra que el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-25609 corresponde al predio rural denominado “Lote” y se indica que es de tipo “Rural”.

Así las cosas, en principio y para los efectos de este apartado, el bien sobre el que versa el proceso de pertenencia del asunto está ubicado en zona rural, hecho este que le permite a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Tolima, emitir el presente concepto.

II. Problema jurídico: ¿se cumplen por la parte demandante, todos los requisitos axiológicos para que el despacho judicial declare la pertenencia respecto del bien objeto de las pretensiones?

Esta agencia del Ministerio Público considera que, del análisis del archivo allegado por el Juzgado a esta Procuraduría, puede manifestarse por ahora, que no están dados dentro del proceso del asunto, los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante, porque:

1. No existe plena identidad entre la ubicación, el área y los linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-25609 y el lote de terreno objeto de solicitud declaración de pertenencia.
2. No se encontró acervo probatorio relativo a la constitución de la posesión alegada por el demandante sobre la totalidad de las 59 hectáreas, 4248 metros cuadrados, que indica hacen parte del bien sobre el cual recaen las pretensiones.
3. El lote de terreno objeto del trámite judicial, parcialmente hace parte de uno de mayor extensión, sobre el cual pesa una medida cautelar con carácter preventivo y publicitario, en virtud de lo establecido en el numeral 1, del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 640 de 2020.

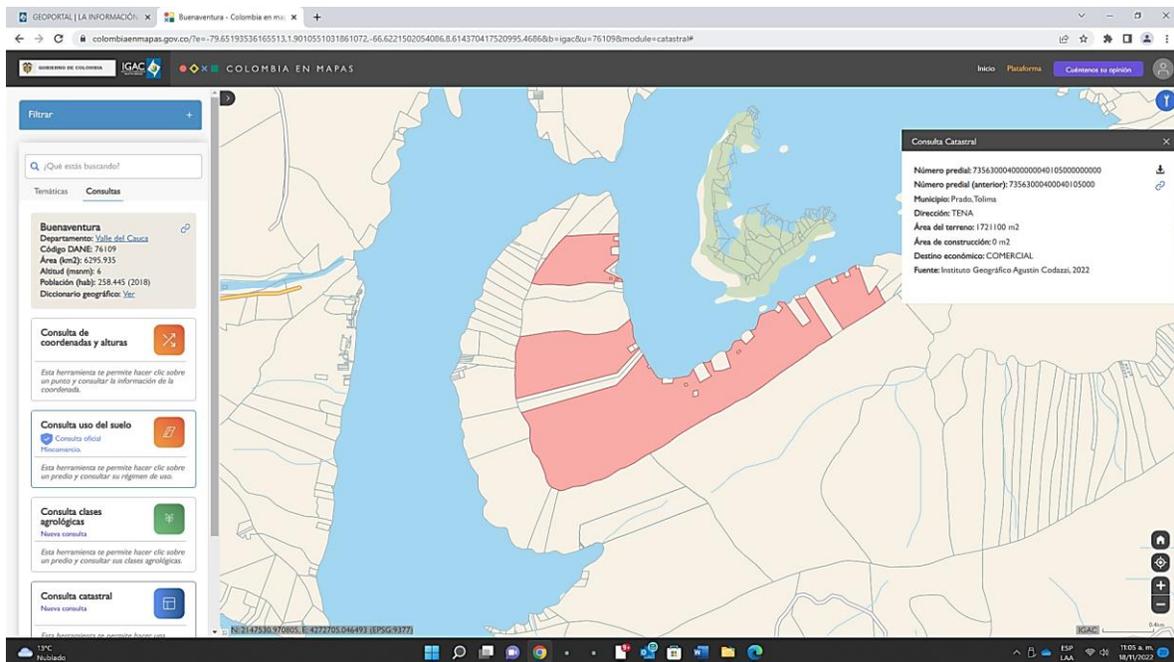
III. Plena identidad del área de terreno objeto de las pretensiones de la demanda.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se evidencia que:



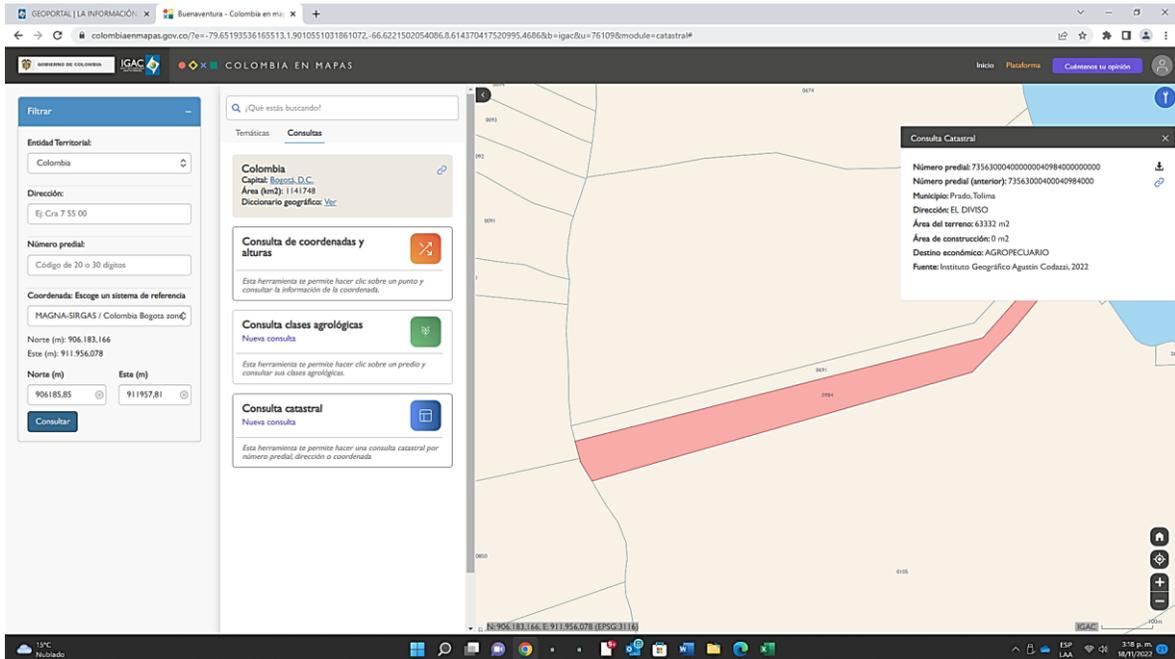
1. La parte actora estipula que el bien objeto de las pretensiones es aquel denominado “Los Almendros”, con una extensión superficiariagg de 59 hectáreas, 4248 metros cuadrados, según su dicho, el cual en su parecer hace parte de uno de mayor extensión denominado “Lote”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-25609, código catastral No. 73563000400040105000 (según lo indicado en el levantamiento topográfico adjuntado con la demanda), y un área total de 1721 hectáreas.

2. Al consultar el código catastral No. 73563000400040105000 en el geoportal del IGAC, encontramos que para el mismo se dispone el siguiente polígono:

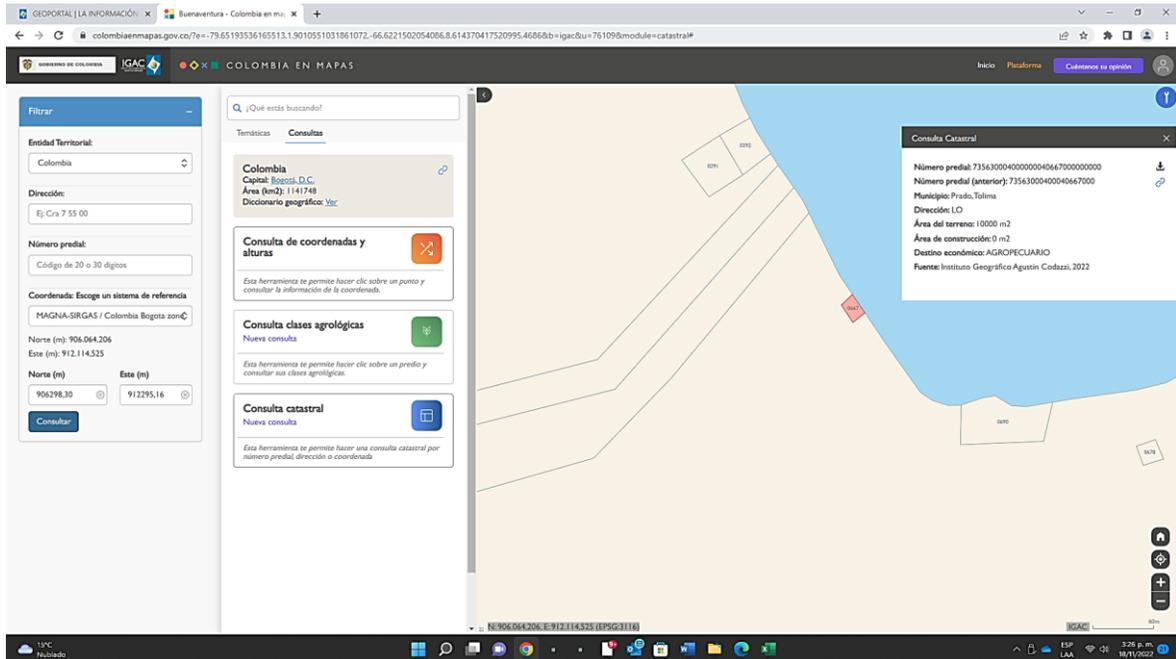


3. Dentro de los anexos de la demanda se incluyó el levantamiento topográfico y la descripción técnica de linderos con coordenadas atadas a la red geodésica nacional, correspondientes al lote de terreno denominado: “Los Almendros”.

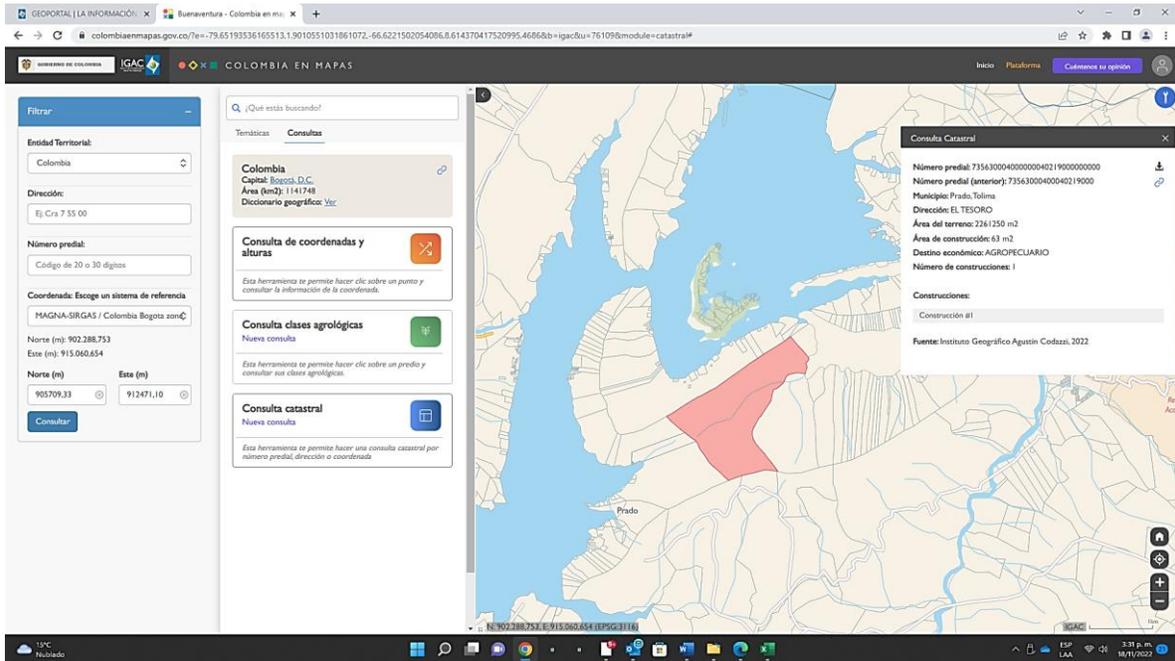
4. No obstante, al incluir en el geoportal, las coordenadas correspondientes al mojón No.1 (Norte: 906185,85, Este 911957,81), del cuadro de coordenadas insertas en el plano topográfico que acompaña la demanda, la anotada herramienta indica que este se encuentra ubicado en el predio: “El Diviso”, identificado con código predial No. 73563000400040984000, de 63332 m2 y uso agropecuario. La siguiente imagen, evidencia, lo antes mencionado:



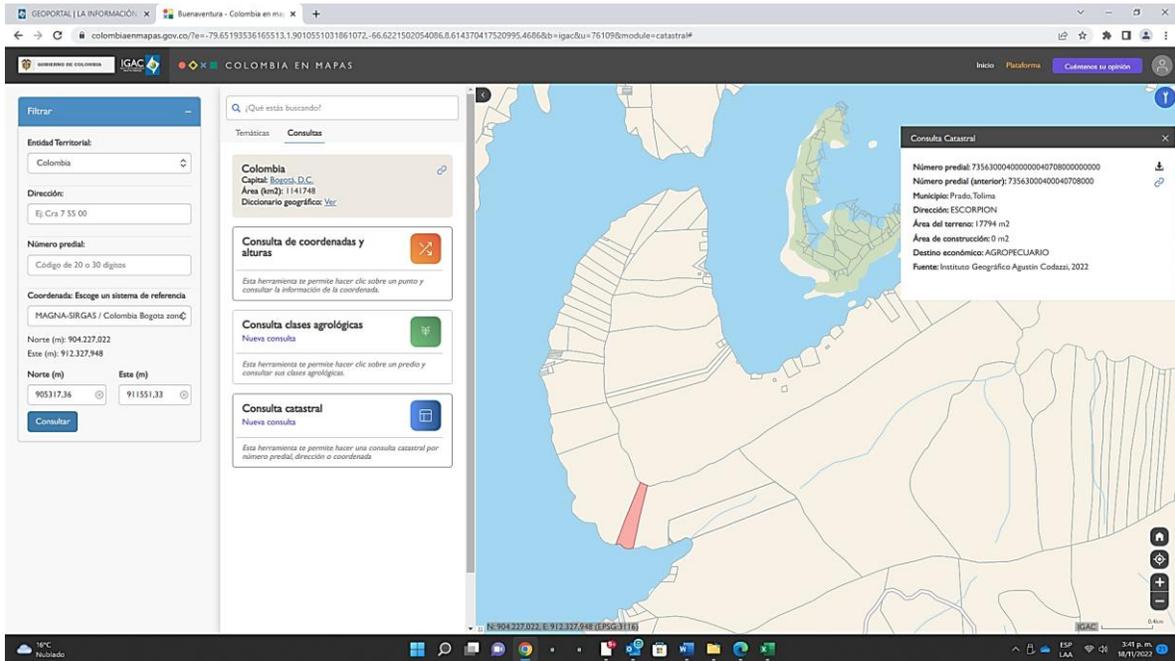
5. Así mismo, al incluir en el geoportal, las coordenadas correspondientes al mojón No.5 (Norte: 906298,30, Este 912295,16), del cuadro de coordenadas insertas en el plano topográfico que acompaña la demanda, la anotada herramienta indica que este se encuentra ubicado en el predio: "Lo", identificado con código predial No. 73563000400040667000, de 1000 m2 y uso agropecuario. La siguiente imagen, evidencia, lo antes mencionado:



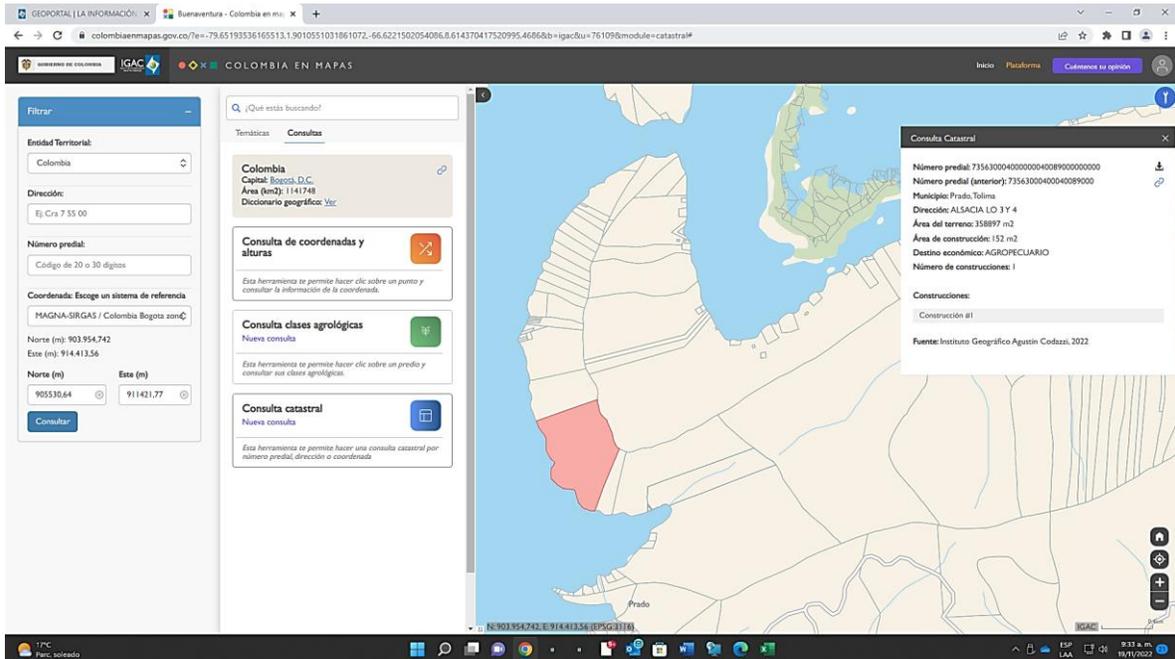
6. También, al incluir en el geoportal, las coordenadas correspondientes al mojón No.13 (Norte: 905709,33, Este 912471,10), del cuadro de coordenadas insertas en el plano topográfico que acompaña la demanda, la anotada herramienta indica que este se encuentra ubicado en el predio: “El Tesoro”, identificado con código predial No. 73563000400040219000, de 2261250 m2 y uso agropecuario. La siguiente imagen, evidencia, lo antes mencionado:



7. En el mismo sentido, al incluir en el geoportal, las coordenadas correspondientes al mojón No.19 (Norte: 905317,36, Este 911551,33), del cuadro de coordenadas insertas en el plano topográfico que acompaña la demanda, la anotada herramienta indica que este se encuentra ubicado en el predio: “Escorpión”, identificado con código predial No. 73563000400040708000, de 17794 m2 y uso agropecuario. La siguiente imagen, evidencia, lo antes mencionado:

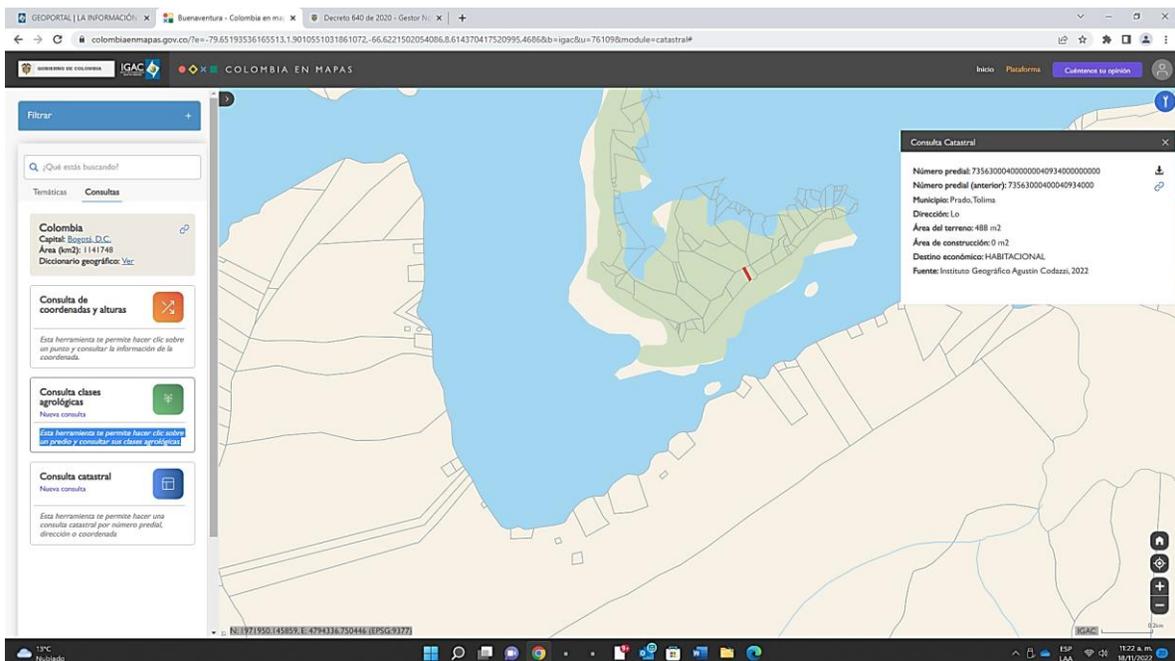
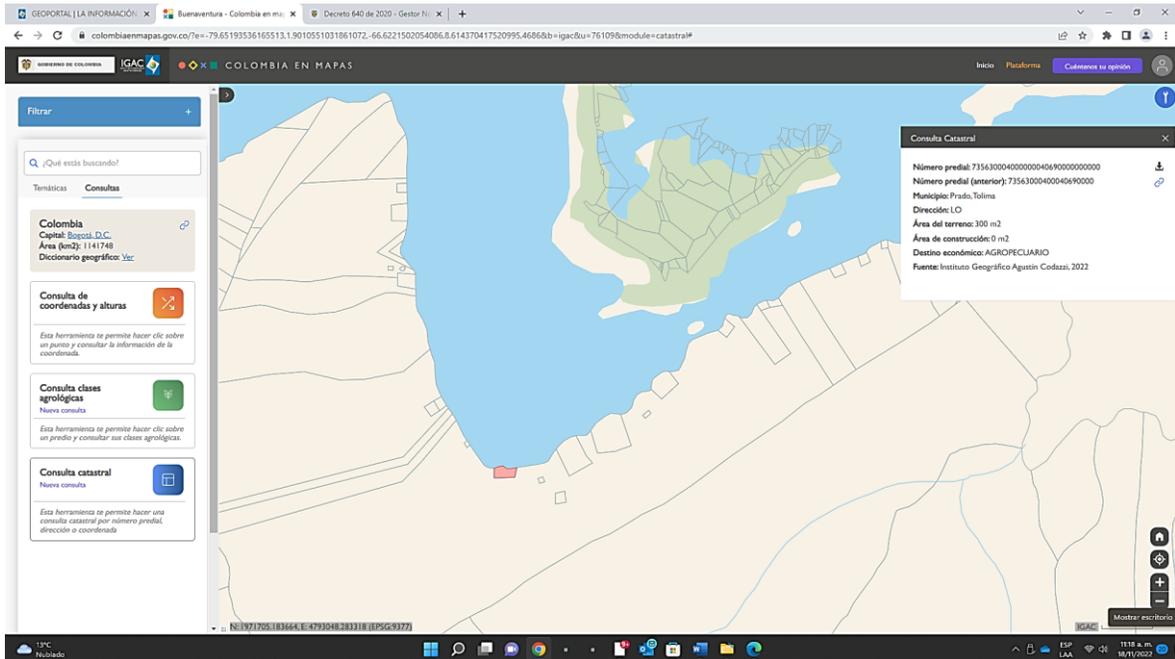


8. También, al incluir en el geoportal, las coordenadas correspondientes al mojón No.20 (Norte: 905317,36, Este 911551,33), del cuadro de coordenadas insertas en el plano topográfico que acompaña la demanda, la anotada herramienta indica que este se encuentra ubicado en el predio: “*Alsacia Lo 3 y 4*”, identificado con código predial No. 73563000400040089000, de 358897 m<sup>2</sup> y uso agropecuario. La siguiente imagen, evidencia, lo antes mencionado:



9. Las situaciones anteriormente puestas de presente, identificar con certeza la ubicación del lote de terreno denominado: “Los Almendros”, pretendido en declaración de pertenencia y afirmar que el mismo, no solamente hace parte de aquel identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-25609, código catastral No. 73563000400040105000 y denominado: “Lote”; sino que también hace parte de aquellos identificados como: “El Diviso”, con código predial No. 73563000400040984000; “Lo”, con código predial No. 73563000400040667000; “El Tesoro”, con código predial No. 73563000400040219000; “Escorpión”, con código predial No. 73563000400040708000, y; “Alsacia Lo 3 y 4”, con código predial No. 73563000400040089000.

10. Además, los demandantes también aportaron con el escrito de la demanda, recibos de pago de impuesto predial, respecto de los bienes identificados con los códigos prediales No. 73563000400040690001 y No. 73563000400040934001, asociados al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-13356. A continuación, se ponen de presente los polígonos asociados a esta información, que arroja el geoportal de IGAC:



10. Por lo anterior, es correcto afirmar que tanto el polígono, como el área allegados por el actor en el levantamiento topográfico y el plano topográfico adjuntos a la demanda, están parcialmente ubicados dentro del bien raíz últimamente citado; por tanto, no es posible establecer plena



congruencia entre el área, la ubicación y los linderos del bien a usucapir y aquel de mayor extensión, del cual la parte actora manifiesta que este hace parte.

11. Adicionalmente es claro que, en materia de pago de impuesto predial, la antecesora de los demandantes en la posesión alegada canceló las sumas de dinero indicadas en los soportes allegados junto con el escrito petitorio por dicho concepto, respecto de otros inmuebles diferentes a aquel donde se ubica el lote de terreno objeto de sus pretensiones.

12. Entonces los actos considerados por la parte actora como posesorios, referidos su dicho, al costeo de tal carga impositiva respecto del lote de terreno perseguido en declaración de pertenencia, no cumplen con la requerida estrecha relación de existencia de plena identidad entre la cosa sobre la cual se ejercieron los actos posesorios o que configuran la posesión y la cosa sobre la cual se pretende la declaración de pertenencia vía prescripción adquisitiva de dominio, derivada de la exigencia consagrada en el artículo 83 del Código General del Proceso, según el cual, toda demanda que verse sobre un bien raíz implica necesariamente, y de lo estipulado por la honorable Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicación No 88001-31-03-001-2011-00162-01:

*“...para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)*

*De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión.*

*De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser immaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.”*

#### IV. De la posesión.

1. El artículo 981 del Código Civil colombiano establece:

*“Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”*

2. Declara la actora haber ejercido posesión del bien objeto de las pretensiones denominado: “Los Almendros”, con una extensión superficial de 59 hectáreas, 4248 metros cuadrados, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado: “Lote”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria



folio de matrícula inmobiliaria No. 368-31549 y código catastral No. 73563000400040105000 (según lo indicado en el levantamiento topográfico adjuntado con la demanda).

3. la Sala Civil Familia Agraria, de la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 18 de 2017, dentro del expediente con radicación No. 73268-31-03-002-2011-00145-01 - SC19903-2017, indicó respecto de la declaración de pertenencia:

*“Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado<sup>1</sup> o ya inviolable<sup>2</sup> en épocas antiguas; natural en tiempos modernos<sup>3</sup>; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones<sup>4</sup>, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente<sup>5</sup>; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley (subrayas fuera del texto, en forma pública, pacífica e ininterrumpida<sup>6</sup>; (iii) identidad de la cosa a usucapir<sup>7</sup>; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia<sup>8</sup>.*

*De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, esta Corporación ha postulado que*

*“(…) para adquirir por prescripción (…) es (…) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (…) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”<sup>9</sup>.*

<sup>1</sup> FUSTEL de Coulanges. *La Cité Antique. Étude sur le Culte, le Droit, les Institutions de la Grèce et de Rome*. Editorial Cambridge Library Collection. New York. 2009.

<sup>2</sup> PETIT. Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 9ª Edición. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires. Pág. 229.

<sup>3</sup> GALGANO. Francesco. *Historia del Derecho Mercantil*. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2016.

<sup>4</sup> El artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada, no obstante, la misma debe ceder por motivos de utilidad pública, interés social o ecológicos. Dichas restricciones se suman a las limitaciones decimonónicas del artículo 793 del Código Civil: “(...) 1º por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición; 2º por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; y 3º por las servidumbres (...)”.

<sup>5</sup> Según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detención física o material de la cosa.

<sup>6</sup> La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

<sup>7</sup> El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejusdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

<sup>8</sup> Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

<sup>9</sup> CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665.



*Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”<sup>10</sup>, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.*

4. No obstante, la parte demandante no allegó junto con la demanda, prueba distinta a su dicho, que acreditara los actos posesorios ejercidos sobre la totalidad del área correspondiente al bien objeto de las pretensiones, en específico los referidos a que su antecesora: “...haciendo uso de sus propios medios económicos, procede a mejorarlo haciendo plantaciones y siembras de plantas ornamentales, árboles frutales de varias especies y cuidado el predio...” y como ya se indicó en anterior apartado, consideró equivocadamente, que el pago del impuesto predial respecto de bienes raíces diferentes a aquel pretendido en declaración de pertenencia, constituían prueba de los actos materiales de ejercicio de la posesión sobre el lote de terreno denominado: “Los Almendros”.

5. Por lo anterior, no es posible de momento, considerar que sobre la totalidad de la superficie del bien pretendido en este trámite judicial, se realizaron efectiva e indudablemente, los alegados actos posesorios, requisito *sine qua non* para desatar favorablemente las pretensiones de los usucapientes, como lo expresó la Sala Civil Familia de la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado No 88001-31-03-001-2011-00162-01 al decir:

*“ Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.(...)”*

#### V. Carácter preventivo y publicitario de las medidas de protección para predios abandonados o despojados a causa de la violencia

1. El inciso segundo, numeral 1., del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece:

*“ARTICULO 19. DE LAS INSTITUCIONES. Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.*

*Las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:*

---

<sup>10</sup> Ánimo de quedarse con la cosa.



1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

*El Incora<sup>11</sup> llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.”*

2. Dentro de los principios de la restitución de tierras, se encuentra el de prevención, previsto en el numeral 6., del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011:

*“6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;”*

3. El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.*

*El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.*

*La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.*

*Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que*

---

<sup>11</sup> Hoy esta función es ejercida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, conforme lo establecido en el Decreto 640 de 2020.



*acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.*

*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.*

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.*

*Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.*

*En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.*

*PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”*

4. El numeral 2, del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, establecía:

*“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:*

*1. Motivación. El acto administrativo se sustentará en razones de hecho y de derecho, con base en la información recabada durante el análisis previo, así como aquellas circunstancias que fundamenten la iniciación formal del estudio.*

*2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica*



*del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*

*En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.*

*El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto.*

5. La norma antes transcrita fue reemplazada por el artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, luego modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2.15.1.4.1. Resolución que acomete el estudio del caso. Para los efectos del inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá el acto administrativo que determina el inicio formal del estudio de la solicitud con base en el análisis previo, el cual contendrá:*

*1. Motivación. El acto administrativo se sustentará en razones de hecho y de derecho, así como en aquellas circunstancias que fundamenten la iniciación formal del estudio.*

*2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011. El Registrador de Instrumentos Públicos confirmará la inscripción de la medida en el folio en un plazo máximo de cinco (5) días. En este mismo término el registrador enviara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de la Restitución de Tierras Despojadas copia del folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta de la inscripción de la medida.”*

6. Estas medidas de protección se fundan en parámetros internacionales y constitucionales orientados a salvaguardar patrimonialmente a las víctimas de desplazamiento forzado y abandono y despojo de tierras a causa de la violencia.

7. Anotaciones como la aquí referida, tienen por fin, advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito y dar a conocer a terceros la proximidad de una potencial modificación a una situación jurídica objeto de inscripción en el registro de instrumentos públicos.

8. El folio de matrícula inmobiliaria No. 368-25609 mediante el cual se identifica el bien denominado: “Lote”, dentro del cual se encuentra ubicado parte del globo de terreno denominado “Los Almendros”, contiene en la anotación No. 8, la inscripción de septiembre 28 de 2018, correspondiente a una medida cautelar bajo el código No. 0482, con fundamento en la resolución No. RI01436 de mayo 31 de 2018, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Ibagué.



9. Así las cosas, es necesario solicitar a la entidad últimamente mencionada, que informe a la mayor brevedad posible al Despacho, si el inmueble en cita se encuentra o no incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y en caso de ser positiva la respuesta, si ya se dio inicio o no, a la fase judicial del correspondiente proceso de restitución, prevista en la mencionada norma.

En conclusión, este agente del Ministerio Público, con todo respeto y comedimiento, considera que, del análisis del archivo magnético allegado por el Juzgado a esta Procuraduría Judicial, puede manifestar que no están dados dentro del proceso del asunto, los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante, puesto que de la información digital remitida, se deduce que no existe plena identidad entre la ubicación, el área y los linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-25609 y el lote de terreno objeto de solicitud declaración de pertenencia; no se encontró acervo probatorio relativo a la constitución de la posesión alegada por el demandante, sobre la totalidad de las 59 hectáreas, 4248 metros cuadrados, que aduce tiene el terreno sobre el que versan sus pretensiones y finalmente, este, parcialmente hace parte de uno de mayor extensión, sobre el cual pesa una medida cautelar con carácter preventivo y publicitario, en virtud de lo establecido en el numeral 1, del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 640 de 2020.

En los anteriores términos, emito el pronunciamiento solicitado por su Despacho.

Cordial Saludo

Daniel Rubio Jiménez  
Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima.

CCCT-5217